PROYECTO DE LEY

“CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE”

Expediente N°25.746

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Ejecutivo somete a consideración de la Asamblea Legislativa de la República el presente proyecto de ley para aprobar el “Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe”, adoptado en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.

El Convenio fue adoptado en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas y referente internacional en materia de educación, ciencia, cultura y cooperación académica. Esa adscripción institucional no es menor. El reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior exige confianza entre sistemas educativos, información verificable, criterios de calidad y cooperación entre autoridades competentes; precisamente los ámbitos en los que UNESCO ha desarrollado una labor normativa y técnica sostenida.

El Convenio de Buenos Aires de 2019 se inscribe en esa trayectoria. En América Latina y el Caribe, actualiza el marco regional establecido por el Convenio de 1974, a partir de una realidad educativa profundamente distinta: mayor movilidad estudiantil, diversificación de instituciones y programas, expansión de modalidades

virtuales e híbridas, desarrollo de agencias de acreditación y necesidad de procedimientos más transparentes y previsibles. Su elaboración fue el resultado de un proceso regional impulsado por UNESCO y UNESCO-IESALC, con reuniones intergubernamentales de consulta en Buenos Aires y Córdoba durante 2018 y una Conferencia Internacional de Estados celebrada en Buenos Aires del 11 al 13 de julio de 2019.

Costa Rica no fue ajena a ese proceso. El país suscribió el Convenio en la fecha de su adopción y, antes de ello, la propuesta fue conocida por instancias nacionales vinculadas directamente con la educación superior, el reconocimiento de títulos y el aseguramiento de la calidad. En particular, CONARE conoció el criterio de su Asesoría Legal sobre el nuevo Convenio Regional y valoró positivamente que el instrumento preserve un margen razonable para que cada Estado se pronuncie sobre el reconocimiento y la equiparación, de conformidad con su normativa interna. SINAES, por su parte, vinculó el texto con materias propias de su quehacer institucional, especialmente la evaluación, la acreditación, la confianza pública en las titulaciones y la movilidad académica.

La aprobación de este tratado reviste una especial importancia estratégica, jurídica, educativa e institucional para Costa Rica. La educación superior es un componente esencial del desarrollo humano, la movilidad social, la generación de conocimiento, la innovación, la investigación científica, la inserción laboral calificada y la cooperación internacional. En el contexto actual, caracterizado por una creciente circulación de estudiantes, personas graduadas, docentes, investigadoras y profesionales, los Estados requieren marcos normativos claros, transparentes y confiables que permitan valorar estudios, títulos y diplomas obtenidos en el extranjero, sin por eso sacrificar los estándares de calidad ni las competencias propias de cada ordenamiento jurídico nacional.

Hoy en día, la movilidad académica ya no puede entenderse como un fenómeno excepcional o limitado a programas específicos de intercambio. Las personas cursan estudios completos o parciales en distintos países, participan en programas conjuntos, realizan posgrados en el exterior, combinan modalidades presenciales y virtuales, acumulan créditos académicos en diferentes instituciones y buscan que su formación sea reconocida para continuar estudios, desarrollar labores académicas, incorporarse a procesos de investigación o acceder a oportunidades laborales. La ausencia de procedimientos claros, oportunos y razonables de reconocimiento puede traducirse en obstáculos innecesarios para la continuidad educativa, la cooperación universitaria, la atracción de talento, la investigación y el aprovechamiento de capacidades profesionales y científicas ya existentes.

Costa Rica ha construido una trayectoria reconocida en materia educativa y cuenta con instituciones de educación superior públicas y privadas, sistemas de acreditación, mecanismos de cooperación académica y una comunidad universitaria con creciente proyección internacional. En ese sentido, participar en un marco regional renovado de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas permite fortalecer la posición del país dentro del espacio latinoamericano y caribeño de educación superior, facilitar la movilidad de personas costarricenses que estudian en el exterior y ofrecer reglas más claras para quienes, habiendo obtenido formación en otros Estados de la región, requieren que sus estudios sean valorados por las autoridades nacionales competentes.

El Convenio se articula alrededor de principios de transparencia, calidad, confianza mutua, no discriminación, equidad, inclusión y respeto a la normativa nacional. De ahí que su aprobación no pueda interpretarse como el establecimiento de un sistema automático, indiscriminado o irrestricto de reconocimiento de títulos extranjeros. El instrumento mantiene un margen de

apreciación para que cada Estado, por medio de sus autoridades competentes, determine la procedencia del reconocimiento y la equiparación dentro de plazos razonables y conforme a sus propias reglas. Tampoco elimina los requisitos que el ordenamiento jurídico costarricense pueda exigir para el ejercicio de profesiones reguladas, tales como la incorporación a colegios profesionales, licencias, autorizaciones, pruebas, cumplimiento de requisitos deontológicos, verificación de idoneidad o cualquier otra condición establecida por la normativa nacional aplicable.

Esta precisión resulta especialmente importante a la luz de la experiencia histórica costarricense con el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior de 1974. Ese antecedente mostró la sensibilidad institucional que existe en torno a la autonomía universitaria, la calidad académica, la incorporación profesional y la protección de las competencias nacionales en materia de reconocimiento de títulos. El Convenio de 2019 debe leerse desde esa experiencia, pero también desde sus diferencias: no desplaza la regulación costarricense aplicable, sino que procura que los procedimientos nacionales operen con mayor transparencia, información técnica, criterios de calidad y cooperación regional.

En este orden de ideas, el Convenio facilita el reconocimiento justo, oportuno y no discriminatorio de estudios, títulos y diplomas, pero no impone la eliminación de controles nacionales ni sustituye las competencias de las universidades, órganos de coordinación universitaria, agencias de acreditación, colegios profesionales o autoridades públicas competentes. Su finalidad es mejorar la cooperación regional y la transparencia de los procedimientos, no desplazar la regulación costarricense aplicable.

El tratado contiene disposiciones de especial utilidad para fortalecer los procedimientos nacionales. Por ejemplo, los Estados Parte se comprometen a establecer o robustecer mecanismos justos y transparentes de reconocimiento, sin

discriminación de ningún tipo. Asimismo, deben adoptar medidas para que las personas titulares de títulos o diplomas expedidos por instituciones de educación superior de otros Estados Partes tengan acceso a una evaluación en un plazo razonable, definido previamente por la autoridad competente. Cuando el reconocimiento sea denegado, deberán indicarse las razones de la negativa y facilitarse información sobre las medidas que la persona interesada puede adoptar para obtenerlo en una etapa posterior. Además, el Convenio reconoce la posibilidad de recurrir las decisiones de denegatoria o la falta de decisión dentro del plazo establecido.

Estas obligaciones procedimentales son coherentes con los principios que informan el Estado de Derecho y la buena administración pública. La claridad de los requisitos, la previsibilidad de los plazos, la motivación de las decisiones, la existencia de recursos y la eliminación de barreras discriminatorias contribuyen a reducir incertidumbres, evitar discrecionalidades injustificadas y mejorar la confianza de las personas usuarias en las instituciones encargadas del reconocimiento. Para Costa Rica, la aprobación de este tratado constituye una oportunidad para revisar, ordenar y fortalecer los procedimientos internos aplicables a estudios, títulos y diplomas extranjeros, de manera compatible con la legislación nacional y con las competencias de las instituciones involucradas.

La calidad es uno de los ejes centrales del Convenio. En materia de reconocimiento de estudios y títulos, la confianza entre sistemas educativos requiere información verificable sobre instituciones, programas, acreditaciones, niveles de formación, resultados de aprendizaje, créditos académicos y autoridades competentes. Por ello, el tratado promueve el fortalecimiento de mecanismos de evaluación y acreditación, el intercambio de criterios entre agencias nacionales, el uso de procesos de acreditación como elemento relevante para el reconocimiento y la generación de repositorios o centros nacionales de información.

Esta dimensión se relaciona directamente con el quehacer del SINAES. En el análisis realizado sobre el texto del Convenio, se advirtió que sus referencias al aseguramiento de la calidad coincidían con políticas y proyectos contemplados en la planificación estratégica institucional y podían abrir oportunidades para iniciativas nacionales en materia de movilidad, reconocimiento y calidad de la educación superior. La acreditación, en ese sentido, no aparece como un obstáculo al reconocimiento, sino como una condición que lo hace más confiable, técnicamente fundado y legítimo.

Desde esta perspectiva, el tratado no debilita los sistemas nacionales de aseguramiento de la calidad, sino que los coloca en el centro de la arquitectura regional de reconocimiento. El reconocimiento de estudios, títulos y diplomas requiere criterios técnicos, información confiable y cooperación entre autoridades nacionales. La acreditación, la evaluación y la transparencia institucional son, por tanto, condiciones que fortalecen la aplicación responsable del Convenio.

Otro elemento relevante es la incorporación de una dimensión humanitaria. Los Estados Parte deben adoptar medidas razonables, dentro de su sistema de educación superior y conforme a sus disposiciones constitucionales y legales, para elaborar procedimientos que permitan evaluar con equidad y prontitud los estudios, títulos y diplomas de personas refugiadas o desplazadas, incluso cuando no se disponga de toda la prueba documental normalmente requerida. Esta disposición es coherente con la tradición costarricense de protección de derechos humanos y con la necesidad de evitar que personas en situación de movilidad forzada queden excluidas de oportunidades educativas o laborales por la imposibilidad material de aportar documentos completos desde sus países de origen.

La aprobación de este tratado guarda, además, coherencia con los objetivos de internacionalización de la educación superior. La internacionalización universitaria no se limita a la firma de convenios entre instituciones o al envío de

estudiantes al exterior. Requiere condiciones jurídicas e institucionales que permitan que los estudios realizados fuera del país puedan ser valorados de manera seria, razonable y oportuna. También exige información confiable entre Estados, instituciones y agencias de calidad. En este sentido, el Convenio proporciona una plataforma regional para intensificar la cooperación académica, promover programas integrados, fortalecer la investigación y facilitar la circulación ordenada de conocimiento y capacidades.

Desde la perspectiva de política exterior, formar parte de este instrumento resulta consistente con la vocación multilateral de Costa Rica y con su participación activa en los espacios de cooperación de la UNESCO. El Convenio no solo crea obligaciones sustantivas y procedimentales, sino que también establece mecanismos de seguimiento y cooperación. El Comité del Convenio tiene la función de promover y vigilar la aplicación del instrumento, examinar informes periódicos de los Estados Partes y formular recomendaciones generales o individuales para facilitar el reconocimiento. Asimismo, se prevé la articulación de una red de estructuras nacionales de aplicación, orientada al intercambio de información sobre reconocimiento y movilidad. La participación de Costa Rica en dichos espacios permitiría incidir en la construcción de estándares regionales y aprovechar buenas prácticas desarrolladas por otros Estados.

En consecuencia, la incorporación de Costa Rica a este instrumento representa una oportunidad para fortalecer su participación en los procesos regionales de cooperación educativa y contribuir a la consolidación de un espacio latinoamericano y caribeño de educación superior.

Como bien es sabido, la implementación del Convenio debe realizarse respetando el marco constitucional costarricense, incluyendo la autonomía universitaria, las competencias legalmente atribuidas a las instituciones de educación superior, la normativa aplicable a colegios profesionales y los principios

de legalidad, razonabilidad, debido proceso, igualdad y no discriminación. Lejos de debilitar esas competencias, el tratado ofrece un marco para que las decisiones nacionales se adopten con mayor transparencia, predictibilidad y cooperación internacional. Su valor no reside en sustituir los controles internos, sino en orientar su ejercicio hacia procedimientos más claros, técnicamente informados y compatibles con la movilidad académica regional.

La atracción y retención de talento también se verán beneficiadas con la aprobación del Convenio. Los Estados que cuentan con procedimientos ágiles, confiables y transparentes para el reconocimiento de estudios y títulos se encuentran en mejores condiciones para integrarse a circuitos regionales de investigación, docencia, innovación y formación avanzada. Costa Rica, por su estabilidad institucional, su tradición educativa y su posicionamiento internacional, puede beneficiarse de un marco que facilite la incorporación de personas altamente calificadas a programas académicos, proyectos científicos, redes de investigación y oportunidades laborales, siempre dentro de los límites y requisitos establecidos por la normativa nacional.

Asimismo, el instrumento puede beneficiar a personas costarricenses que realizan estudios en otros países de América Latina y el Caribe. La movilidad académica debe operar en doble vía. La incorporación de Costa Rica al Convenio contribuiría a que estudiantes, personas graduadas, docentes e investigadoras costarricenses cuenten con mejores condiciones para que sus estudios sean valorados en otros Estados Partes, favoreciendo la continuidad de estudios, la participación en actividades académicas y la integración a espacios regionales de conocimiento.

En suma, el Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe constituye un instrumento oportuno y conveniente para Costa Rica. Su aprobación permitiría

fortalecer la cooperación educativa regional, promover la movilidad académica, mejorar la transparencia de los procedimientos de reconocimiento, apoyar los sistemas de aseguramiento de la calidad, atender de manera más justa situaciones de movilidad humana y consolidar la participación del país en una arquitectura regional renovada de educación superior.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo al **"CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**", para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

“CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE”

ARTÍCULO ÚNICO: Apruébese, en cada una de sus partes, el **“CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**”, suscrito en Buenos Aires, Argentina, el 13 de julio de 2019, cuyo texto es el siguiente:

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Considerando los estrechos lazos de solidaridad que los unen, expresados en el campo cultural y educacional con la conclusión de numerosos acuerdos de carácter bilateral, subregional o regional, entre ellos el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe de 1974,

Teniendo presentes las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas de 1945; de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960; de la Convención sobre la Enseñanza Técnica y Profesional de 1989; de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967,

Teniendo en consideración la Recomendación sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos de 2017; la Recomendación sobre la Convalidación de los Estudios, Títulos y Diplomas de Enseñanza Superior de 1993; la Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior de 1997; la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998,

Recordando los principios plasmados en la Declaración de Buenos Aires (2017) y en los Acuerdos de Cochabamba (2018), adoptados durante la primera y la segunda Reunión Regional de Ministros de Educación, celebradas en la República Argentina y en el Estado Plurinacional de Bolivia respectivamente,

Reconociendo las contribuciones realizadas por los Estados Miembros y Miembros Asociados de la UNESCO pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe durante las siguientes reuniones:

a. la primera Reunión Regional Intergubernamental de Consulta, celebrada en Buenos Aires, Argentina, los días 5 y 6 de abril de 2018,

b. la segunda Reunión Regional Intergubernamental de Consulta, celebrada en Córdoba, Argentina, los días 13 y 14 de junio de 2018, y

c. la Conferencia Internacional de Estados para la aprobación del presente Convenio, celebrada en Buenos Aires, Argentina, los días 11 al 13 de julio de 2019,

Teniendo en cuenta que la educación es un derecho humano fundamental y un bien público, y por tanto la necesidad de asegurar un acceso inclusivo y equitativo al aprendizaje de calidad para todas las personas, desde la atención y educación de la primera infancia (AEPI) hasta la educación terciaria y superior, independientemente de su condición social, género, nacionalidad, comunidad o grupo al que pertenezcan y de diferencias de cualquier otra índole,

Reafirmando su responsabilidad de promover la educación inclusiva, la calidad equitativa de la educación superior y las oportunidades de aprendizaje permanente para todos,

Reconociendo la importancia del sostenimiento, fortalecimiento y preservación de las capacidades científicas, tecnológicas y profesionales de los Estados Partes como factor fundamental para el desarrollo sostenible y para sus soberanías,

Convencidos de que el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe, basado en criterios claros, al asegurar una mayor movilidad regional de los estudiantes, graduados, docentes e investigadores universitarios, es un factor conveniente y altamente positivo para promover los procesos de internacionalización y acelerar el desarrollo de la región, que implican la formación y plena utilización de un número creciente de científicos, técnicos y especialistas,

Convencidos de que la movilidad académica es un elemento de especial valor en el mundo actual, donde el intercambio y la gestión compartida del conocimiento resultan de enorme importancia en la mejora de la calidad de las instituciones de educación superior y de la formación de estudiantes, profesores e investigadores,

Reafirmando los principios enunciados en los acuerdos de cooperación cultural y educacional ya concluidos entre ellos y con la firme voluntad de hacer efectiva su aplicación a nivel regional, así como de considerar la vigencia de nuevos conceptos formulados en las recomendaciones y conclusiones adoptadas al respecto por los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), particularmente la promoción del aprendizaje permanente, la democratización de la educación, la evaluación para el aseguramiento de la calidad, la adopción y aplicación de una política educativa que tenga en cuenta las transformaciones estructurales, económicas y técnicas, el cambio político y social, así como los contextos culturales y ambientales,

Reconociendo la necesidad de tomar en consideración la relevancia de los sistemas nacionales, subregionales y regionales de aseguramiento de la calidad y de acreditación para los resultados del aprendizaje en la educación superior,

Conscientes de que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha repercutido en los modelos educativos y los métodos de transferencia de conocimientos y aprendizaje, permitiendo así la innovación y ampliando el acceso a una educación superior de calidad,

Considerando que la educación superior es un bien público que prestan instituciones estatales y privadas, y conscientes de la necesidad de defender y proteger los principios de libertad de cátedra y autonomía en las instituciones de educación superior,

Teniendo en cuenta que este Convenio de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas es el instrumento efectivo para:

a) promover la mejor utilización de las oportunidades de aprendizaje que ofrecen los sistemas de educación superior de la región,

b) asegurar la mayor movilidad de estudiantes, profesores e investigadores,

c) facilitar el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales,

d) reducir las dificultades para el reconocimiento que encuentran quienes han completado estudios, títulos y diplomas de educación superior,

e) reducir las dificultades para el reconocimiento que encuentran quienes han terminado un periodo de estudios certificado en un programa de educación superior,

f) favorecer la permanencia de los recursos humanos cualificados en la región, reduciendo la fuga de cerebros,

g) incrementar las medidas para mejorar la inclusión en la educación superior,

h) generar y fomentar una mayor confianza en los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la educación superior,

i) fomentar la creación y el fortalecimiento de redes para apoyar el mejoramiento de la calidad de la educación superior,

j) impulsar la creación y el fortalecimiento de sistemas de aseguramiento de la calidad y acreditación en los Estados Partes,

k) impulsar las iniciativas de redes regionales y subregionales relativas al reconocimiento de estudios mediante mecanismos que aseguren su calidad,

l) fomentar y mejorar la cooperación internacional y el intercambio de información accesible, actualizada, fiable, transparente y pertinente entre partes interesadas,

Entendiendo la internacionalización de la educación superior como un proceso de desarrollo y aplicación de políticas y programas para integrar las dimensiones internacional e intercultural en las misiones, propósitos y funciones de las instituciones de educación superior,

Convencidos de la necesidad de crear y fortalecer sistemas nacionales de aseguramiento de la calidad y acreditación, y de su articulación en los planos regional, interregional y mundial,

Valorando la importancia de los sistemas de evaluación y acreditación de la educación superior, asi como de la legibilidad y transparencia de las certificaciones, los títulos y los diplomas académicos otorgados por las universidades e instituciones de educación superior de los Estados Partes en el presente Convenio para facilitar su reconocimiento,

Decididos a continuar desarrollando su colaboración en esta materia mediante un Convenio regional renovado que reconozca y fortalezca la función de los órganos nacionales y regionales creados para este propósito,

Teniendo en cuenta la función desempeñada por la UNESCO en esta esfera, facilitando la aprobación de convenios regionales sobre el reconocimiento de estudios, titulas y diplomas de educación superior,

Han convenido lo siguiente:

SECCIÓN I. DEFINICIONES

Artículo 1 - Definiciones

A los efectos del presente Convenio, los términos y expresiones que figuran a continuación tendrán el significado siguiente:

Acceso: derecho de los candidatos que cuentan con estudios, títulos o diplomas a solicitar su admisión en la educación superior y a ser tenidos en cuenta a tal efecto

Acreditación: proceso de evaluación conducido por la autoridad competente mediante el cual se reconoce o certifica que un programa o institución de educación superior cumple las normas de aseguramiento de la calidad apropiadas.

Admisión: acto o sistema que permite a los titulares de un diploma cursar estudios de educación superior en una institución o un programa determinados.

Aprendizaje permanente: todas las actividades de aprendizaje en el marco de estudios formales, no formales o informales que abarcan toda la trayectoria vital de una persona y cuya finalidad consiste en mejorar los conocimientos, las aptitudes y las competencias.

Aprendizaje abierto y a distancia: forma de impartir educación superior por medio de distintas modalidades de aprendizaje presencial, aprendizaje a distancia o modalidades no tradicionales de formación, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), o una combinación de lo anterior.

Aprendizaje anterior: conocimientos, aptitudes y competencias que una persona ha adquirido como resultado del aprendizaje formal, no formal o informal, evaluados en función de un determinado conjunto de normas o resultados del aprendizaje.

Aprendizaje formal: aprendizaje que procede de actividades realizadas en un marco de aprendizaje estructurado proporcionado por una institución educativa autorizada para llevar a cabo dichas actividades de aprendizaje.

Aprendizaje informal: aprendizaje que procede de actividades cotidianas relacionadas con el trabajo, la familia o el ocio u otras actividades informales.

Aprendizaje no formal: aprendizaje adquirido en el marco de una institución de educación o formación que no pertenece a un sistema de educación formal.

Aseguramiento de la calidad: proceso continuo participativo de evaluación y mejoramiento de un sistema, institución o programa de educación superior según normas apropiadas de calidad.

Autoridades competentes en materia de reconocimiento: organismos gubernamentales o no gubernamentales oficialmente reconocidos, con competencia en educación superior, que, en cumplimiento de la normativa específica, adoptan decisiones relativas al reconocimiento de estudios, títulos y diplomas obtenidos en el extranjero.

Certificación que da acceso a la educación superior: todo título, diploma o certificado expedido por las entidades autorizadas en el país de origen, que acredita haber finalizado un programa completo de educación y confiere a su titular el derecho de ser tenido en cuenta para ingresar en la educación superior.

Educación media o secundaria: etapa de estudios de cualquier índole, de acuerdo con la definición de cada Estado Parte, inmediatamente anterior a la educación superior, que es suficiente para la continuación de estudios superiores.

Educación superior: toda forma de enseñanza e investigación, de nivel posterior a la educación media o secundaria, legalmente reconocida, incluida la educación universitaria y las diversas modalidades de educación terciaria. A estos niveles pueden tener acceso todas las personas con las competencias requeridas para los estudios superiores, avaladas por la obtención de un diploma, título o certificado de fin de estudios medios o secundarios; o bien por otros mecanismos que para este efecto determine el Estado interesado.

Evaluación de las instituciones o programas: proceso que permite determinar el nivel de la calidad de la enseñanza impartida en una institución o un programa de educación superior.

Evaluación de las certificaciones de estudios individuales: valoración escrita por un organismo competente de las certificaciones de estudios obtenidas por una persona en el extranjero.

Institución de educación superior: institución donde se imparte educación superior, que la autoridad competente de un Estado reconoce como perteneciente a su sistema de educación superior y que está autorizada a expedir certificados, títulos y diplomas de educación superior.

Marco de certificación: sistema de clasificación, publicación y organización de certificaciones de calidad garantizada según un conjunto de criterios.

Movilidad académica: desplazamiento de personas fuera de su propio país para estudiar, investigar, enseñar o realizar otras actividades académicas.

Periodo de estudios: parte de un programa de educación superior evaluada y documentada y que, aunque no constituye en sí misma un programa de estudios completo, representa una adquisición significativa de conocimientos o aptitudes.

Persona refugiada: persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Persona desplazada: persona o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Reconocimiento: acto administrativo emitido por las autoridades competentes en materia de reconocimiento que corrobora, en el marco regulatorio de cada Estado Parte, el carácter oficial y el nivel y valor académico de un título, certificado o diploma de educación extranjero o de aprendizajes o de estudios parciales previos. Dicho acto administrativo genera derechos académicos análogos a los poseídos por nacionales con similares estudios, títulos y diplomas. Estos derechos se refieren a:

a) la continuación de estudios;

b) el ejercicio de actividades académicas de enseñanza o investigación en educación superior;

c) la facilitación del reconocimiento de títulos profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales.

Resultados del aprendizaje: enunciados de lo que se espera que una persona conozca, entienda y pueda demostrar al finalizar un proceso de aprendizaje.

Sistema de créditos académicos: forma regulada de describir un programa de educación asignando créditos a sus componentes. En la educación superior puede basarse en distintos parámetros como la carga de trabajo del estudiante, los resultados del aprendizaje y las horas de contacto o presenciales, entre otros.

Suplemento al título: documento de referencia en el que se describen la índole, el nivel, el contexto, el contenido y la condición de los estudios que haya cursado y terminado con éxito la persona cuyo nombre figura en el título original al que se anexa este suplemento.

Título, certificado *o* diploma: documento que constituye una prueba oficial de las calificaciones y/o cualificaciones adquiridas por una persona tras haber superado una etapa de formación o una formación completa.

SECCIÓN II. OBJETIVOS DEL CONVENIO

Artículo II - Objetivos

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo II, colaborando con los otros Estados Partes de la región mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.

1. Reconocer los estudios, títulos y diplomas de los países de la región de América Latina y el Caribe según los términos de este Convenio y la normativa específica de cada país;

2. Promover la movilidad académica entre los Estados Partes;

3. Promover la armonización de los sistemas de educación superior para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas y facilitar el reconocimiento de títulos profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales;

4. Armonizar en lo posible las condiciones de admisión en las instituciones de educación superior autorizadas o reconocidas, para garantizar un acceso con equidad e inclusión y para promover la movilidad académica entre los Estados Partes;

5. Procurar la utilización común de los recursos disponibles en materia de educación superior, basándose en los principios de transparencia, calidad y confianza mutua, poniendo sus instituciones de educación, investigación, innovación e internacionalización al servicio del desarrollo de todos los Estados Partes y pueblos de la región, para lo cual deberán tomar medidas tendientes a:

 a) adoptar en un suplemento al título, o instrumento similar, una terminología, niveles de logro y categorizaciones similares, en particular la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) y sus revisiones aprobadas por la UNESCO, con el fin de facilitar la aplicación del sistema de equiparación de estudios;

 b) promover la comparabilidad de perfiles profesionales para fomentar la movilidad académica y el reconocimiento entre los Estados Partes;

 c) promover la comparabilidad de los estudios parciales certificados para fomentar la movilidad y el reconocimiento entre los Estados Partes;

 d) establecer mecanismos de cooperación tendientes a crear agencias y organismos de aseguramiento de la calidad, donde no existan, o fortalecer los existentes, y converger hacia sistemas y criterios de evaluación y acreditación de instituciones y programas de educación superior que puedan ser reconocidos por todos los Estados Partes;

 e) propender hacia la articulación de los sistemas de aseguramiento de la calidad nacionales, regionales y mundiales;

f) teniendo presente y primando la legislación nacional, adoptar, en lo referente a la admisión en etapas de estudios ulteriores, una concepción dinámica que tenga en cuenta los conocimientos, habilidades, capacidades y competencias académicas y profesionales acreditados por los certificados, títulos y diplomas obtenidos y los aprendizajes anteriores, sobre la base de una visión holística de la educación;

g) establecer las condiciones para el reconocimiento oportuno de estudios, títulos y diplomas para la continuación de estudios y el ejercicio de labores académicas de enseñanza e investigación, considerando la legislación de cada Estado Parte con referencia a la calidad certificada por los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la educación superior;

h) facilitar el reconocimiento de títulos y diplomas para su uso laboral de acuerdo con las normativas nacionales;

i) promover el intercambio de información y documentación referentes a la educación, la ciencia, las artes, la tecnología y la innovación y a los procesos de evaluación y acreditación nacionales o regionales que sirvan para la aplicación del presente Convenio.

6. Alentar el acceso inclusivo y equitativo a la educación superior de calidad y apoyar las oportunidades de aprendizaje permanente para todos;

7. Promover la cooperación interregional e intrarregional para facilitar el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas;

8. Favorecer la movilidad académica de personas cualificadas en la región, que contribuya al desarrollo integral de los Estados Partes y sus pueblos, propiciando un intercambio fluido de conocimiento y capacidades;

9. Fortalecer los órganos nacionales responsables de la aplicación efectiva del presente Convenio y la colaboración con sus órganos pares en la región, o crearlos donde no existan.

SECCIÓN III. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo III.1 - Obligaciones

Los Estados Partes se comprometen a:

1. Promover la definición de los términos de un suplemento al título, o instrumento similar, como herramienta para facilitar el proceso de reconocimiento;
2. Continuar promoviendo que las instituciones de educación superior establezcan y lleven a cabo acuerdos para la movilidad académica, atendiendo a las condiciones legales necesarias y creando los incentivos para tal fin;

3. Continuar promoviendo y auspiciando entre las instituciones de educación superior

la creación y ejecución de programas académicos integrados, que incluyan la investigación y la formación de grado y posgrado;

4. Fortalecer los mecanismos de evaluación y acreditación que garanticen la calidad de la educación superior, o crearlos donde no existan, así como auspiciar el intercambio y la convergencia de criterios entre las agencias nacionales encargadas de esta misión;

5. Mantener y generar repositorios y/o centros nacionales para difundir y compartir información sobre los sistemas de educación superior, las instituciones, los sistemas y criterios de evaluación y acreditación y las oportunidades para la movilidad académica;

6. Fortalecer los marcos nacionales de certificación, o crearlos donde no existan, como herramientas para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas;

7. Emplear los procesos de acreditación de los países, cuando los haya, como uno de los criterios para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas;

8. Establecer, en colaboración con los órganos nacionales pertinentes, las condiciones y los procedimientos para el reconocimiento oportuno de estudios, títulos y diplomas para la continuación de estudios y el ejercicio de labores académicas de enseñanza e investigación;

9. Establecer mecanismos justos y transparentes de reconocimiento de los estudios, títulos y diplomas, sin discriminación de ningún tipo, o fortalecerlos cuando ya existan.

Artículo III.2 - Reconocimiento para la continuación de estudios

1. A los efectos de la continuación de los estudios de educación superior, los Estados Partes otorgarán el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas obtenidos en otros Estados Partes, conforme a las normativas nacionales. Será requisito indispensable que dichos certificados se refieran a periodos completos de estudios, o a periodos que estén certificados en el marco de un programa de educación superior y que estén expresados en créditos académicos o en las respectivas unidades de medición utilizadas en cada Estado Parte.

2. Los reconocimientos a los que se refiere el párrafo anterior se realizarán sin discriminación respecto de la adquisición de aprendizaje formal o informal, ni de la modalidad, tradicional o no, incluido el aprendizaje abierto y a distancia, en la cual se desarrollaron los estudios o se adquirieron los títulos o diplomas, de conformidad con los controles de calidad que la autoridad competente establezca.

3. El reconocimiento de periodos de estudios que estén certificados en el marco de un programa de educación superior quedará sujeto a los requisitos establecidos, de acuerdo con la normativa nacional y la razonable equivalencia.

4. Todo título, certificado o diploma que habilite el acceso a la educación superior en un

Estado Parte podrá generar acceso al sistema de educación superior en otro Estado Parte, previa evaluación por las autoridades competentes.

5. Cada Estado Parte cuya legislación nacional así lo permita acuerda reconocer el nivel de resultados de aprendizaje o competencias si estos corresponden a estudios equivalentes de un programa de educación superior cuyo reconocimiento es requerido.

Artículo III.3 - Efectos del reconocimiento

El reconocimiento en un Estado Parte, de conformidad con lo expresado en su legislación nacional vigente, de estudios, títulos y diplomas de educación superior expedidos en otro Estado Parte producirá efectos semejantes a los que confieren sus propios estudios, títulos y diplomas expedidos por instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en particular:

1. El acceso a los diversos niveles de educación superior, en las mismas condiciones que las aplicables a los titulares de estudios, títulos y diplomas del Estado Parte en que se solicita el reconocimiento;

2. La continuación de estudios de educación superior para estudiantes con estudios realizados en el marco de un programa de educación superior con créditos reconocidos, u otras unidades de medida, basados en la legislación nacional y las condiciones que las instituciones de educación superior establezcan;

3. La utilización de un título académico de conformidad con lo dispuesto en las leyes y los reglamentos del Estado Parte en que se solicita el reconocimiento o de una entidad competente dentro de él;

4. El acceso a oportunidades de empleo de conformidad con lo dispuesto en las leyes y los reglamentos del Estado Parte en que se solicita el reconocimiento o de una entidad competente dentro de él.

Artículo III.4 - Plazos de reconocimiento

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas, de acuerdo con su legislación nacional, a fin de que los titulares de títulos o diplomas expedidos por una institución de educación superior de otros Estados Partes tengan el debido acceso, previa solicitud a la autoridad nacional competente, a una evaluación de esos títulos en un plazo razonable.

2. Las decisiones sobre el reconocimiento se adoptarán dentro de un plazo razonable, especificado de antemano por la autoridad competente en materia de reconocimiento y calculado a partir del momento en que se haya presentado toda la información necesaria al respecto. Si se deniega el reconocimiento, se deberán declarar las razones de la negativa y se facilitará información sobre las medidas que el titular del título puede adoptar para obtener el

reconocimiento en una etapa ulterior. Si se deniega el reconocimiento o si no se adopta una decisión, el titular del título podrá interponer un recurso dentro del plazo establecido en la normativa nacional.

Artículo III.5 - Consideraciones sobre personas refugiadas y desplazadas

Cuando se trate de personas refugiadas o desplazadas, cada Estado Parte adoptará todas las medidas razonables en el marco de su sistema de educación superior y de conformidad con sus disposiciones constitucionales y legales nacionales para elaborar procedimientos, incluido el reconocimiento del aprendizaje anterior, que permitan evaluar con equidad y prontitud si reúnen los requisitos pertinentes para el acceso a programas de educación superior o para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas, aún cuando no se disponga de las pruebas documentales necesarias para el reconocimiento.

Artículo III.6 - Beneficiarios

1. Los beneficios que se establecen en el presente Convenio serán aplicables a toda persona que haya realizado sus estudios, total o parcialmente, en instituciones de educación superior públicas o privadas reconocidas por las autoridades competentes en uno de los Estados Partes, cualquiera que sea su nacionalidad y sin discriminación de ningún tipo.

2. Los Estados Partes acuerdan adoptar las medidas para facilitar la continuación de estudios en instituciones de educación superior de su país a los titulares de estudios, títulos y diplomas de los otros Estados Partes que satisfagan los requisitos para la admisión en el programa de educación superior apropiado de acuerdo con la legislación nacional.

3. Las disposiciones del presente Convenio se aplican a todas las formas de educación superior según se definen en el artículo I.

Artículo III.7 - Órganos de aplicación

Los Estados Partes se comprometen a lograr la realización de los objetivos definidos y a velar por la aplicación y el cumplimiento de los compromisos enunciados en el presente Convenio mediante:

1) organismos nacionales;

2) organismos bilaterales o subregionales;

3) las agencias o los organismos de evaluación y/o acreditación;

4) los cuerpos profesionales, si este es el caso en la correspondiente legislación nacional.

SECCIÓN IV. APLICACIÓN

Artículo IV.1 - Comité del Convenio

1. Queda establecido un Comité del Convenio integrado por representantes de todos los Estados Partes y que contará con una Secretaría que estará a cargo del Director General de la UNESCO.

2. El Comité del Convenio tendrá por misión promover y vigilar la aplicación del presente Convenio. Recibirá y examinará los informes periódicos que los Estados Partes le envíen, cada dos años, sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el presente Convenio, así como los estudios elaborados por su Secretaría en relación con el Convenio.

3. El Comité del Convenio dirigirá a los Estados Partes recomendaciones de carácter general o individual, mediante los subsecuentes textos subsidiarios, para facilitar el reconocimiento.

4. El Comité del Convenio mantendrá relaciones con los otros comités regionales de la UNESCO para la aplicación de los convenios de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior aprobados bajo los auspicios de la UNESCO.

5. El Comité del Convenio adoptará su propio Reglamento. Se reunirá por lo menos una vez cada dos años.

Artículo IV.2 - Red de estructuras nacionales de aplicación

Se establecerá una red de estructuras nacionales de aplicación que proporcionará información sobre la movilidad y el reconocimiento para prestar asistencia en la aplicación práctica del presente Convenio por las autoridades competentes en materia de reconocimiento, facilitando el intercambio de información entre los Estados Partes por lo que respecta al reconocimiento y la movilidad.

Articulo IV.3 - Colaboraciones

Los Estados Partes adoptarán las disposiciones oportunas para colaborar con organizaciones y partes interesadas a nivel nacional, incluidas las instituciones responsables de los sistemas de aseguramiento de la calidad, con el objetivo de asegurar una aplicación efectiva del presente Convenio. Establecerán con ellas los acuerdos y formas de colaboración que consideren más apropiados.

SECCIÓN V. CLÁUSULAS FINALES

Artículo V.1 - Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la firma y ratificación, aceptación,

aprobación o adhesión de:

a) los Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a la region de América Latina y el Caribe según la "Definición de las regiones con miras a la ejecución de la actividades de carácter regional de la Organización" aprobada por la Conferencia General de la UNESCO;

b) otros Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a las otras regiones del mundo; y

c) la Santa Sede.

2. El consentimiento en obligarse por el presente Convenio podrá expresarse por uno de los siguientes medios:

a) la firma sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) la firma sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, seguida de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; o

c) el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

Artículo V.2 - Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor un mes después de la fecha en que cuatro (4) de los Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe hayan consentido en obligarse por el Convenio por cualquiera de los medios especificados en el artículo V.1.2. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor un (1) mes después de que hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el Convenio por cualquiera de los medios especificados en el artículo V.1.2.

Articulo V.3 - Relación con otros instrumentos

1. El presente Convenio no afectará en manera alguna a otros acuerdos internacionales ni a las normas nacionales vigentes en los Estados Partes que otorguen mayores ventajas que las concedidas por este Convenio.

2. Los Estados Partes en el presente Convenio que sean también Estados contratantes en el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe de 1974 (en adelante "el Convenio de 1974"):

a) aplicarán las disposiciones del presente Convenio en sus relaciones recíprocas;

b) seguirán aplicando el Convenio de 1974 en sus relaciones con todo Estado contratante en el Convenio de 1974 que no sea Estado Parte en el presente Convenio.

3. Los Estados Partes en el presente Convenio se comprometen a no adherirse al Convenio de 1974 en caso de que no sean ya Estados contratantes en ese Convenio.

Articulo V.4 - Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio.

2. La denuncia se notificará por escrito mediante un instrumento que se depositará ante el Director General de la UNESCO.

3. La denuncia surtirá efecto doce (12) meses después de que el instrumento de denuncia haya sido recibido por el Director General de la UNESCO. No tendrá efecto retroactivo ni afectará al reconocimiento de estudios, certificados, diplomas, grados u otros títulos previamente realizado de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

Articulo V.5 – Modificaciones

1. Todo Estado Parte podrá proponer modificaciones del presente Convenio.

2. Las propuestas de modificación del presente Convenio se presentarán por escrito al Director General de la UNESCO, quien las transmitirá a los Estados Partes dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

3. El Comité del Convenio examinará esas propuestas en un plazo de doce (12) meses contado a partir de la notificación de los Estados Partes.

4. Las modificaciones serán aprobadas por el Comité del Convenio por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Toda modificación que se apruebe será incorporada como Protocolo al presente Convenio. En el Protocolo se establecerán las modalidades de su entrada en vigor, que en todo caso exigirá el consentimiento de los Estados Partes que hayan de obligarse por él.

Artículo V.6 - Funciones del depositario

1. El Director General de la UNESCO será el depositario del presente Convenio.

2. El Director General de la UNESCO informará a los Estados Partes y a los demás Estados Miembros de la UNESCO del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión mencionados en el artículo V.1.2 y de las denuncias previstas en el artículo V.4.

Articulo V.7 - Registro

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Director General de la UNESCO.

Articulo V.8 - Textos auténticos

El presente Convenio se ha redactado en español, francés e inglés, siendo igualmente auténticos los tres textos.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires el trece de julio de 2019 en español, francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Se remitirá una copia certificada conforme a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo V.1, así como a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas.



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

NATALIA CORDOBA ULATE

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

CERTIFICA:

Que el **"CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**", suscrito en Buenos Aires, Argentina, el 13 de julio de 2019, consta de cincuenta y cuatro (54) folios, distribuidos en los idiomas español, francés e inglés. Asimismo, se hace constar que la versión en idioma español de dicha Convención consta de catorce (14) folios, comprendidos dentro del total del documento antes indicado, los cuales corresponde a la totalidad de las piezas que lo componen a la fecha de su expedición; siendo que la transcripción detallada es fiel y exacta del texto original. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, San José, a las catorce horas con cincuenta minutos del veintinueve de junio del dos mil veintiséis.

Rige a partir de su publicación

LAURA FERNÁNDEZ DELGADO

MANUEL TOVAR RIVERA

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

CERTIFICACIÓN N°CERT-xxx-2026

NATALIA CORDOBA ULATE

DIRECTORA

DIRECCIÓN JURÍDICA

CERTIFICA:

Que la presente copia fotostática, es fiel y exacta del documento original que tuve a la vista y que corresponde al pleno poder otorgado a la señora Adriana Badnarello Romero, Encargada de Negocios a.i. de la Embajador de Costa Rica en la Republica de Argentina, el 04 de julio del 2019, por parte del otrora Presidente de la República, señor Carlos Alvardo Quesada y del otrora Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, señor Manuel E. Ventura Robles, para la suscripción del "**CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**". Lo anterior en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 51 del Código Procesal Contencioso Administrativo.



Carlos Alvarado Quesada
Presidente de la República de Costa Rica

HACE SABER

Que por considerarlo conveniente a los Altos Intereses de la Nación, en uso de las facultades que les confieren la Constitución Política y las Leyes de la República, han tenido a bien conferir Plenos Poderes a la señora Adriana Bagnarello Romero, Encargada de Negocios a. i. de la Embajada de Costa Rica en la República Argentina, para que en nombre y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica, proceda a firmar el Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas en Educación Superior en América Latina y el Caribe, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, durante el mes de julio del 2019.

EN FE DE LO CUAL, se extiende el presente Instrumento firmado de su mano, refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y autorizado con el Sello de la Nación en la Presidencia de la República, el cuatro de julio del dos mil diecinueve.

Carlos Alvarado Quesada

Manuel E. Ventura Robles
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

ES CONFORME. Se extiende la presente certificación, en la Casa Amarilla, sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para efectos de tramites legislativos. San José, a las quince horas y veinticinco minutos del veintinueve de junio del dos mil veintiséis **********